El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

**Providencia**: Auto de segunda instancia, 18 de enero de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00084-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Marco Aurelio Loaiza Trejos

**Demandado:** Colpensiones y otro

**Juzgado de origen**: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.**

**Tema: REFORMA A LA DEMANDA ES POR UNA SOLA VEZ – RECHAZO DE LA DEMANDA – CONFIRMA AUTO POR OTROS MOTIVOS - :** Señala el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. Lo anterior significa que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.

Sin embargo, es menester para la Sala traer a colación la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, según la cual la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

(…)

Lo dicho, permitiría entonces colegir, en principio, que en el caso de autos la funcionaria de primer grado se equivocó al rechazar el escrito de reforma a la demanda que presentó la parte actora el 23 de junio de 2017, pues conforme a la posición jurisprudencial antes referida, el escrito no era extemporáneo por lo que debió admitirse, y aunque su presentación fue anticipada, se trata de cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que existe una circunstancia que conduce a variar la situación, pues no se puede pasar por alto que la situación antes descrita no originó controversia alguna en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la parte interesada ninguna inconformidad presentó contra el auto que rechazó el escrito inicial de reforma a la demanda, aspecto entonces, que por el principio de preclusión o eventualidad se había superado, quedando cerrado entonces el camino procesal para regresar atrás y volver a estudiar el tema.

Así las cosas, no podía la memorialista presentar un nuevo escrito de reforma a la demanda, y menos aún, la jueza del conocimiento resolver en forma desfavorable por segunda vez, considerándolo extemporáneo, puesto que la norma procesal laboral y de la seguridad social (artículo 28), es perentoria al exigir que la reforma de la demanda es “*por una sola vez*”, cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, invocado por el recurrente.

1. **OBJETO**

En Pereira, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), procede la Sala Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso ordinario laboral que promueve ***Marco Aurelio Loaiza Trejos*** contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y el Municipio de Riosucio, Caldas, en calidad de litisconsorte necesario, frente al auto proferido el 29 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, rechazó por segunda vez la reforma a la demanda.

1. **ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que la justicia ordinaria laboral declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez a partir del 17 de abril de 1992, por ser beneficiario del artículo 15 del Acuerdo 049/90 y el Decreto 1039/82, y en consecuencia, se condene a Colpensiones reconocer y pagar el beneficio pensional junto con el retroactivo, los intereses de mora del canon 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En subsidio, pide se declare que tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión, liquidada con base en 728 semanas cotizadas al sistema pensional.

Agotadas las diversas etapas del proceso, la funcionaria de primer grado profirió sentencia el 6 de mayo de 2015, por medio de la cual negó la pretensión principal y accedió a la subsidiaria. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el periodo cotizado entre el 3 de marzo de 1978 y el 31 de marzo de 1996, en cuantía de $7`865.228. Dicha decisión, fue conocida en consulta por esta Sala de Decisión, quien mediante providencia del 21 de julio de 2016 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó integrar el contradictorio con el Municipio de Riosucio, Caldas.

Mediante auto del 19 de agosto de 2016, la a-quo ordenó la vinculación del ente territorial en mención, siendo notificado del auto admisorio de la demanda el 20 de junio de 2017 y otorgándole el término de 10 días hábiles para contestar la demanda y presentar las pruebas tendientes a la defensa de sus intereses, ver folio 148.

Dentro del término de traslado, la parte demandante allegó escrito de reforma a la demanda, solicitando como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Por auto del 19 de julio de 2017, la funcionaria judicial resolvió: (i) tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Riosucio, Caldas, argumentando que guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado, y (ii) rechazar la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, por haber sido presentada antes de vencer el término concedido a la entidad territorial para dar respuesta al libelo demandatorio.

En término legal, el vocero judicial del ente territorial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que la contestación fue remitida oportunamente al despacho judicial vía correo electrónico, motivo por el cual a través del auto proferido el 16 de agosto de 2017, el juzgado de conocimiento repuso la decisión dejando sin efecto el núm. 1º del auto recurrido, para en su lugar, admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad territorial. Dejó incólumes los demás numerales de la providencia.

Mediante escrito visto a folios 186-189, presentado el 23 de agosto de 2017, la apoderada judicial de la parte actora presentó nuevamente escrito de reforma a la demanda, con argumentos similares al escrito anterior, sin embargo, la a-quo mediante el auto del 29 de agosto de 2017, rechazó la solicitud por considerarla extemporánea. Tal determinación fue recurrida por la vocera del actor en reposición y en subsidio el de apelación, con sustento en que la a-quo omitió la aplicación del artículo 93 del C.G.P., por lo que solicita se analice la viabilidad del escrito de reforma presentado en forma primigenia el 23 de junio de 2017.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la falladora de instancia no cambió su decisión y concedió el recurso de alzada ante esta Sala, el cual se procede a desatar previa las siguientes,

1. ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico***:

 *¿Le asiste razón al demandante en cuanto afirma que debió admitirse la reforma a la demanda presentada en este asunto?*

***2. Desarrollo de los dilemas planteados.***

***2.1. Reforma a la demanda.***

 Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

 Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Sin embargo, es menester para la Sala traer a colación la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, según la cual la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Dicha situación, de similares características a la que actualmente concita la atención de la Sala, permite extraer las conclusiones a las que arribó esa Alta Magistratura en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014 en la que sostuvo:

“*Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (…)*

Lo dicho, permitiría entonces colegir, en principio, que en el caso de autos la funcionaria de primer grado se equivocó al rechazar el escrito de reforma a la demanda que presentó la parte actora el 23 de junio de 2017, pues conforme a la posición jurisprudencial antes referida, el escrito no era extemporáneo por lo que debió admitirse, y aunque su presentación fue anticipada, se trata de cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que existe una circunstancia que conduce a variar la situación, pues no se puede pasar por alto que la situación antes descrita no originó controversia alguna en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la parte interesada ninguna inconformidad presentó contra el auto que rechazó el escrito inicial de reforma a la demanda, aspecto entonces, que por el principio de preclusión o eventualidad se había superado, quedando cerrado entonces el camino procesal para regresar atrás y volver a estudiar el tema.

Así las cosas, no podía la memorialista presentar un nuevo escrito de reforma a la demanda, y menos aún, la jueza del conocimiento resolver en forma desfavorable por segunda vez, considerándolo extemporáneo, puesto que la norma procesal laboral y de la seguridad social (artículo 28), es perentoria al exigir que la reforma de la demanda es “*por una sola vez*”, cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, invocado por el recurrente.

De suerte que ni aún en aplicación de tal perspectiva ajena al derecho procesal laboral, serían de recibo los argumentos del apelante. Por ende, se confirmará por razones distintas la decisión materia de recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

 En mérito de lo expuesto, la ***Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira****,*

***RESUELVE***

1. ***Confirmar*** por razones distintasel auto proferido el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario